

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. **379**

06 JUL 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 953 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015 QUE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UN REAJUSTE CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 A LA SEÑORA YOLANDA GAINES BORG.

**EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DEL FONDO DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR,**

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 de 09 de febrero de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 253 de fecha 6 de Abril de 1988, el Secretaria de Servicios Administrativos, le reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación al señora YOLANDA GAINESBORG que se identificaba con C.C. No. 22.775.281 de Cartagena, en cuantía de \$58.134.,37 y quien adquirió su estatus jurídico de jubilación el 16 de Septiembre de 1983.

Que el señor JUAN CARLOS DÍAZ BARRIOS identificado con cedula de ciudadanía No.73.153.901 de Cartagena, actuando en calidad de CURADOR de la señora YOLANDA GAINESBORG, designación dada mediante Sentencia judicial de fecha 24 de Abril de 2014, expedida por el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, solicito mediante apoderado el Dr. OSCAR ENRIQUE PADILLA RAMOS Identificado con C.C.No. 73.13.356 de Cartagena y T.P. No.132303 del C. S. de la J., los reajustes establecidos en la ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992 y art. 143 de la ley 100 de 1993.

Que mediante Resolución No. 953 de 3 de septiembre de 2015 se le reconoció y pago reajuste consagrado en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

Que el Dr. OSCAR ENRIQUE PADILLA RAMOS, actuando en su calidad de apoderada especial de la señora YOLANDA GAINES BORG, mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2013, presento recurso de reposición contra No. 953 de 3 de septiembre de 2015, fundamentado que al resolver la solicitud de reajuste Pensionalla resolución No. 953 de 3 de septiembre de 2015, no tuvo en cuenta el reajuste desde el año 1987, como tampoco la indexación en debida forma de todo el tiempo reajustado, se solicita que se liquide desde el 2000 indexando los valores de las mesadas que no fueron tenidas en cuenta cuando se reajusto la pensión.

Atendiendo lo anterior, se procede a estudiar el expediente matriz del pensionado con el fin de resolver recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 953 de 3 de septiembre de 2015, tenemos que:

Que a la señora YOLANDA GAINES DE BORN se le reconoció el reajuste de Ley 6ª de 1992 y su Decreto reglamentario 2108 de 1992 teniendo en cuenta que esta adquirió el status de pensionada el año 1983, todavez que la norma nos dice que se *"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar la diferencia nacional, efectuado con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el ajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad a 1989"*.

Quela Corte Constitucional mediante sentencia C-531-95 del 20 de noviembre de 1995, preciso que *"La Corte ha señalado que la presente declaratoria de inexequibilidad no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexequible y por el Decreto 2108 de 1992, pero no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el*

RESOLUCIÓN No. _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 953 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015 QUE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UN REAJUSTE CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 A LA SEÑORA YOLANDA GAINES BORG.

derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP Art.58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional....”.

El Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992, que ajustó las pensiones de jubilación, expresamente dispuso en su artículo 1 que las pensiones a reajustar serían las reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, en el artículo 2 ordenó que las entidades encargadas del pago de las pensiones reajustarán la pensión con base en el valor de la misma. El artículo 3 previó que el reconocimiento de los reajustes no se tendrá en cuenta para la liquidación de las mesadas atrasadas y en el artículo 4 estableció que no producirán efectos retroactivos.

Teniendo en cuenta lo anterior la Gobernación de Bolívar – Fondo Territorial de Pensiones reajustó y procedió a la liquidación teniendo en cuenta lo contemplado en la Ley 6 de 1992 y el decreto reglamentario 2108 de 1992 y la ley 550 de 1999, para lo cual se fundamentó en lo siguiente:

Que como los derecho pensionales contemplado en la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992; y ; no prescribe, pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras; el Departamento De Bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste de que trata la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, toda vez que el Departamento de Bolívar para el 21 de Diciembre de 2001 se encontraba cobijado con la Ley 550 de 1999, el cual en su art. 58 inc. 13 reza:

“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho...

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 el Departamento de Bolívar, se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se comenzara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de la reestructuración de pasivos del Departamento de Bolívar (ley 550 de 1999), a partir del año 2002.

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. **379**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 953 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015 QUE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UN REAJUSTE CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y DECRETO REGLAMENTARIO 1108 DE 1992 A LA SEÑORA YOLANDA GAINES BORG.

En consecuencia de lo anterior a los pensionados de la Gobernación de Bolívar en cuenta la regla de la prescripción trienal consagrada en el art. 41 del decreto 3135 de 1968, se le reconoce las diferencias pensionales indexadas a partir del 2002.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFÍRMESE en todas las partes la Resolución No 953 de 3 de septiembre de 2015 por medio del cual se reconoce y ordena el reajuste de la ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, a la señora YOLANDA GAINES DE BORN.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, y se tiene como agotados los recursos ante la administración.

Dada en Cartagena de Indias, a los

06 JUL 2016

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ROQUE TOLOSA SUAREZ
ASESOR FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACIÓN No. 69 DE 09 DE FEBRERO DE 2016

Proyecto y Elabora: ANAIS ZABALETA MARTÍNEZ
Abogado Externo en Apoyo a la Gestión.